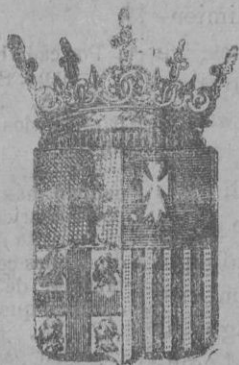


PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Julio 1896.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º

Con esta fecha se remite al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso dealzada interpuesto por el Sr. Alcalde de esta ciudad en representación del Ayuntamiento de la misma, contra una providencia gubernativa dictada previo informe de la Comisión provincial por la que se deja sin efecto un arbitrio impuesto á D. Mariano Royo en una finca de su propiedad camino de Torrero.

Lo que de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890 se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 3 de Julio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

Negociado 2.º

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Calatayud, contra un acuerdo de la Diputación provincial de 20 de Abril del corriente año, sobre abono de servicios de bagajes.

Lo que de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 2 de Julio de 1896.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Toda vez que ni las excitaciones amistosas ni las prevenciones conminatorias de esta Administración, dirigidas á los Ayuntamientos y Juntas periciales en circulares de 18 de Abril, 22 de Mayo y 8 del finado Junio, referentes al servicio de los repartimientos individuales de la contribución territorial, hayan sido bastante para que aquél se hubiese ultimado en los plazos señalados al efecto, por cuyo retraso se me apercibe por la Supe-

rrioridad, y vista la indiferencia en el cumplimiento de su deber por las citadas Corporaciones, he acordado declarar incursos en la multa de 100 pesetas á todos que en el próximo día 10 del actual no hubiesen presentado los repartimientos en la forma prevenida y á las demás responsabilidades consignadas en el art. 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, debiendo tener entendido que pasado dicho día no se admitirá repartimiento alguno sin que se acompañe en papel de pagos al Estado la indicada cantidad, sin perjuicio del nombramiento de Comisionados especiales que por cuenta de los mismos pase á confeccionar aquéllos.

Zaragoza 2 de Julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, P. S., Maximiliano Bálgoma.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación).

	Pesetas.
<i>Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias</i>	
273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid. Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	644
En las demás poblaciones.....	548
274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....	386
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	386
En las demás poblaciones.....	322
275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno..	220
276. A. Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	386
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
En las demás poblaciones.....	226
277. A. Construcciones de mesas de billar. Pagará cada uno.....	180
278. A. Constructores de instrumentos musicales de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona....	258
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	226
En las demás poblaciones.....	162
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.....	130
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	78
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.....	13
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....	25
Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.....	15
Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	8
281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.....	149
282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 42 de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.....	6
283. A. Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	232
En las del Mediterráneo.....	156
284. A. Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible.....	258
285. A. Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.....	340
286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	400
287. A. Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	224
288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	162
289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	200
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios..	32
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará.....	22
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	6
291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.....	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	96
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.....	64
292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada uno.....	400
293. A. Talleres donde se fabrican pies y varillaje de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios.....	52
De 5 á 10 ídem.....	104
De 11 ídem en adelante.....	128
294. A. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar o montar abanicos. Pagará cada uno.....	128
295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno.....	268
296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno.....	128
297. Fábrica de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.....	150

	Pesetas.		Pesetas.
298. Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.	3' 30	NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.	
299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una.	32	309. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina.	104
Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una.	95	310. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagarán cada una.	800
300. A. Fábricas de virutas ó aserradoras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.	52	Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará.	860
301. A. Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.	88	NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.	
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.	134	311. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una.	78
302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.	156	312. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.	200
303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una.	970	313. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes.	100
304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.	1.280	314. A. Fábricas de hormillas y botones de hueso, nacar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.	78
Para cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.	1.020	315. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina y máquina de estampar.	34
Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etcétera, aunque sólo funcionen por temporada.	770	Por cada volante para estampar.	45
NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.		Por cada volante para recortar.	11' 20
305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible, y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etcétera, aunque solo funcione por temporada.	488	NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.	244	316. Fábricas de bujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.	7
NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.		NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.	
306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.	722	317. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.	1'30
307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.	90	318. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.	3'85
NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.		NOTA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.	
308. Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros.	43	OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.	
		319. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.	154
		Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.	154
		320. A. Blanqueadores de cera anejas á las cererías. Se pagará por cada uno.	26

	Pesetas.		Pesetas.
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	64	335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etcétera	162
321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	64'40	Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	116
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	38'60	Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.....	20
A mano. Se pagará por cada una.....	19'30	336. Fábricas de objetos de goma ó cauchout. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	150
322. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una..... a.....	64	Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.....	180
NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.		337. A. Fábricas de sellos y mimbretes de cauchout. Se pagará por cada una.....	70
323. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	30'20	338. Fábricas de hielo artificial aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.....	260
324. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162	Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán.....	10
325. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104	339. A. De hules y encerados. Se pagará por cada una.....	162
326. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc.....	58	340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado....	7'80
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52	341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	192
A mano. Se pagará por cada máquina.....	12'80	342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:	
327. Fábricas de cck, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	6'50	Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	98	Los mismos, con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	168
328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	77	Los mismos, con tres máquinas idem id., pagarán por cada máquina.....	140
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán....	7'70	Los mismos, con cuatro ó más máquinas idem idem, pagarán por cada una.....	112
329. A. Fábricas de corrones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	40	Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	314
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor.....	64	Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una....	224
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	32	Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.....	504
331. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.	156	Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	336
332. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltar, tostar, etc.	100	Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	672
333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.....	12'80	Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	504
NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 312, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.		Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	784
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros se n á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que los está señalada en la tarifa 4. ^a		Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	616
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	104	NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.	52	NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el núm. 342 podrán tener sus dueños, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas	

	Pesetas.
cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.	
343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Minerva», «Progreso» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina.....	70
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.....	50
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina.....	40
344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.....	200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina....	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.....	125
NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, <i>exclusivamente para el servicio de pruebas</i> , una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4. ^a , agremiándose con éstos.	
345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.....	116
Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.....	58
346. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	784
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	302
347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor.....	500
Por cada prensa á mano se pagará.....	300
NOTA. En sustitución del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y suprimido por el 58 de la de 30 de Junio de 1895, y en cumplimiento de lo que éste dispone, se adicionar á las anteriores como cuotas especiales las que comprende la siguiente escala:	
Por cada máquina, cualquiera que sea su motor, y que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes.....	2.000
Por cada prensa á mano que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes.....	1.500
Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto. Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.	
348. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	78
349. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	46
350. A. Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.....	46
351. Fábricas de serrar mármoles, con motor	

	Pesetas.
de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.....	200
Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato.....	162
352. Por cada torno para tornear.....	40
353. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid...	116
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	96
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.....	78
En las demás poblaciones.....	38
354. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.....	32
355. A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.....	550
NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparato de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.	
356. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparados y guarnecidos, con venta al por mayor. Se pagará por cada una.....	350
Quando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.	
357. A. Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.....	250
358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.....	26
Por caballerías, se pagará por cada telar....	19
A mano, se pagará por cada telar.....	12'30
359. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive.....	160
Por ídem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará.....	268
Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.....	368

(Se continuará.)

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.—Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de Calatayud la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción del ferrocarril de dicha ciudad al Grao de Valencia; esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de 15 días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Calatayud, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 2 de Julio de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Relación que anteriormente se cita.

Números del plano del ferrocarril....	NOMBRES Y APELLIDOS de los PROPIETARIOS.	Residencia.	Naturaleza de los terrenos.	Superficies.	REPRESENTANTES.	ARRENDATARIOS.
7	Pedro Domínguez.....	Calatayud.	Labor regadío.	8'62	José Domínguez, Concejal del Ayuntamiento de Calatayud.....	Benito Monge.
14	Juan Franco Ruiz Andrés.....	Torrijo.	Id.	3'00	Ramón Cabello.....	Angel Martínez.
24	Bernardino Azpettia, Oficial de la remonta.....	Calatayud.	Id.	0'24	»	Isidro Torcal.
35	Ayuntamiento de Calatayud. Por estar pendiente de la aprobación del Gobierno civil el acuerdo cediendo gratuitamente estos terrenos á la Compañía.....	»	Pastos para el común de vecinos.	26'46	»	»
39	Idem.....	»	Id.	0'94	»	»
42	Enrique Bordons, empleado en los ferrocarriles de T. B. F.....	Barcelona.	Labor regadío.	2'40	»	Vicente López.
43	Idem.....	Id.	Id.	6'00	»	Mariano Maluenda.
50	Francisca Ballesteros.....	Zaragoza.	Id.	3'60	Casimiro Gaspar, en Brea (Zaragoza).....	Mariano Torres.
58	Enrique Bordons.....	Barcelona.	Id.	1'50	»	Lucas Peñalosa.
64	Juan Francisco Ruiz Andrés.....	Torrijo.	Id.	9'58	Ramón Cabello (Calatayud).....	Inocencio Gil.
66	Francisca Ballesteros.....	Zaragoza.	Id.	1'17	Casimiro Gaspar, en Brea (Zaragoza).....	Mariano Torres.
69	Carmelo P. de Petintio.....	Id.	Id.	2'77	»	Mariano López.
70	Idem.....	Id.	Id.	2'92	»	León Tornos.
71	Idem.....	Id.	Id.	3'52	»	Saturino Peñalosa.
79	Enrique Bordons.....	Barcelona.	Id.	7'65	»	Vicente López.

SECCIÓN SEXTA.

Se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, dentro de cuyos días podrán los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Mezalocha 30 de Junio de 1896.—El Alcalde, Pedro Oseñalde.

El repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes, formado en esta villa para el actual año económico de 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por las personas en él inscritas y reclamar de agravo si se les hubiese inferido.

Purroy 2 de Julio de 1896.—El Alcalde, Santos Langa.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano refrendatario, se siguen autos ejecutivos á instancia de D.^a Raimunda de Gracia, viuda, vecina de esta capital, representada por el Procurador D. Julio López, contra doña Francisca Michelena Iriarte y sus hijos sobre pago de pesetas; en cuyos autos se pronunció por este Juzgado, con fecha 27 de Abril último, la sentencia de remate que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«*Sentencia de remate.*—En la ciudad de Zaragoza á 27 de Abril de 1896: El Sr. D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, en vista de los presentes autos ejecutivos instados por D.^a Raimunda de Gracia, sin otro apellido, viuda, vecina de esta capital, representada al principio por el Procurador D. Vicente López, y hoy por D. Julio López Ferrer, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Sánchez Gastón, contra D.^a Francisca Michelena Iriarte y sus hijos D.^a María de la Concepción Alejandrina Pérez Michelena, y el esposo de ésta D. Félix Navarro Pérez, y D.^a Florencia Lecha Galán como viuda de D. José Joaquín Pérez, y en representación de sus menores hijos D. Jaime y D. Claudio Pérez Lecha, sobre pago de 12.450 pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, y con el producto de la finca embargada á los ejecutados D.^a Francisca Michelena Iriarte y sus hijos D.^a María de la Concepción Alejandrina Pérez Michelena y D.^a Florencia Lecha Galán como viuda de D. José Joaquín Pérez Michelena, y en representación de sus menores

hijos D. Jaime y D. Claudio Joaquín Pérez Lecha; hacer íntegro pago á D.^a Raimunda de Gracia de las 12.450 pesetas reclamadas en estos autos, intereses pactados del 7 por 100 anual hasta la devolución de dicho capital que en lo sucesivo fueren venciendo mientras el pago no se realice, y costas causadas y que se causaren hasta su total solvencia en las que se condena á los referidos ejecutados. Así por esta mi sentencia de remate, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Roig.»

Y para que pueda tener lugar la inserción de dichos particulares de sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y sirva de notificación á D.^a Francisca Michelena Iriarte y D.^a Florencia Lecha Galán, ésta como viuda de D. José Joaquín Pérez y en representación de sus menores hijos D. Jaime y D. Claudio Pérez Lecha, cuyo domicilio se ignora, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto en Zaragoza á 23 de Junio de 1896.—Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner.

D. José María García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del mismo y su partido:

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de María de la Visitación Bayod y Pérez, hija de Tomás y de Carmen, natural de esta ciudad, que falleció en estado de soltera en esta capital á los 25 años de edad el día 21 de Septiembre de 1893, cuya herencia reclaman sus hermanos doña Justa Nieves, D.^a María Miguela, D. Tomás y D.^a Patrocinio Bayod y Pérez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en Zaragoza á 2 de Julio de 1896.—José M. García.—Por mandato de S. S.^a, Valero Arual.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción del partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado José Marco Germán en causa sobre lesiones, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación, la finca embargada al mismo, radicante en el pueblo de Alhama, y consistente en la siguiente:

Una viña, de yugada y media, en el paraje de Miralbueno; linda al N. y E. con viña de los señores Padilla, al S. con camino, y al O. y E. con viña de José Bueno Romero: valorada en 175 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alhama, se ha señalado el día 22 del próximo Julio y hora de las once de su mañana; y el que quiera tomar parte en la misma habrá de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de su avalúo.

Dado en Ateca á 30 de Junio de 1896.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Junio de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29...	3	2	5	2	»	2	7	»	1	1	»	»	»	1	8
30...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	20	12	32	2	1	3	35	»	1	1	»	»	»	1	36

Zaragoza 1.º de Julio de 1896.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 3.^a decena de Junio de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	2	1	»	3	1	»	1	2	5
22...	»	1	»	1	3	»	1	4	5
23...	»	2	»	2	»	1	»	1	3
24...	1	2	»	3	4	1	1	6	9
25...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
26...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
27...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28...	»	1	1	2	»	»	1	1	3
29...	2	»	»	2	1	»	1	2	4
30...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	7	1	15	12	2	7	21	36

Zaragoza 1.º de Julio de 1896.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.